

Senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña

Presidente de la Mesa Directiva de la
Comisión Permanente del
H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

El suscrito senador de la República, **Agustín Dorantes Lámbarri**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, ordinal 1, fracción I; 164, ordinales 1 y 2, 169, ordinales 1 y 2 172 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en materia del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo de la iniciativa

Esta iniciativa tiene como objetivo reformar los artículos 135 Ter, segundo párrafo y 135 Sexties, fracciones I, II, IV, V y VI; así como se adiciona un segundo párrafo al artículo 135 Bis; las fracciones I y II, al artículo 135 Ter; y las fracciones VII, VIII, IX y X, al artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como reformar el primer párrafo del artículo 565 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para fortalecer el alcance y mejorar la operación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RENOA), a fin de proteger de forma más amplia los derechos alimentarios de las niñas, niños y adolescentes de todo el país.

II. El derecho a recibir alimentos

El derecho a la alimentación es uno de los más importantes para cualquier persona. Sin alimentación, la persona humana no puede realizarse, ni puede conservar la salud, ni le es posible desarrollar otro tipo de actividades, como las económicas, laborales o, incluso, las lúdicas.

Por ello, el artículo 4º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad” y establece claramente que “el Estado lo garantizará”.

Pero el derecho a la alimentación es muy amplio y dentro de él existen diversas modalidades. Además, existen otros derechos que están relacionados con la

alimentación y que también son indispensables para la persona humana, en especial, para aquellas que viven bajo alguna situación de vulnerabilidad.

En este contexto resalta la importancia de la alimentación para niñas, niños y adolescentes, ya que, por su especial situación frente al sistema jurídico y frente al sistema social, este segmento poblacional depende por completo de que sus madres, padres, tutores o acreedores alimentarios les proporcionen lo que necesitan para sobrevivir y desarrollarse.

Así, el párrafo undécimo del citado artículo 4º constitucional, establece que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

Además, ese mismo párrafo reconoce el principio de interés superior de la niñez, que deberá aplicarse en todas las decisiones y actuaciones del Estado, con el único fin de garantizar de manera plena sus derechos y que, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En complemento a lo antes señalado, el párrafo duodécimo del mismo ordinal constitucional establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios que se han señalado en los dos párrafos que anteceden.

Así, encontramos que el derecho a recibir alimentos está reconocido por la Constitución para la niñez y, además, mediante la aplicación del principio de interés superior de la niñez, tanto las personas físicas a cargo de la niña o el niño, así como las autoridades del Estado, están obligadas a garantizarlo.

En ese punto es importante definir qué se entiende por alimentos, ya que este concepto no se agota en la provisión de comida, sino que, de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y, respecto de niñas, niños y adolescentes, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Dicho artículo del Código Civil Federal establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, a través de jurisprudencia, que el contenido material de la obligación de otorgar alimentos va más allá del mero ámbito alimenticio en sentido estricto, ya que comprende la educación, el vestido, la habitación, la atención médica y la satisfacción de las demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención, lo que es indispensable para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado.

Esto puede apreciarse claramente en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Registro digital: 2012360

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.

En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues **también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención**. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos **consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado**, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 35/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.” (SIC)

III. La triple dimensión del derecho a recibir alimentos.

Si bien está claro que el derecho de la niñez a recibir alimentos está reconocido en el artículo 4º constitucional y que el cumplimiento de dicho derecho no está a cargo solamente de sus padres, madres, tutores o personas responsables de niñas y niños, sino que el Estado también tiene un deber de vigilancia para garantizar su cumplimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido más allá y ha definido que este derecho tiene una triple dimensión, como garantía del derecho a un nivel de vida adecuado.

Así, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que en este derecho es posible distinguir esta triple dimensión de la manera siguiente:

- i) Como un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad;
- ii) Como una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y,
- iii) Como un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

De esta forma, cuando se trata de dirimir cuestiones que involucren el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos, tanto las personas a cargo de estos como las autoridades que conozcan de esos asuntos, deben garantizar este derecho.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy clara al establecer que el derecho a recibir alimentos de niñas, niños y adolescentes, está enmarcado en diversos principios y derechos constitucionales, tales como la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección.

Entendido así, este derecho genera, además, una obligación que se extiende a todas las autoridades del Estado, para adoptar en el ámbito de sus competencias, todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.

Esta interpretación de la Primera Sala debe leerse bajo la óptica del interés superior de la niñez y de la adolescencia, por lo que debe entenderse también como una obligación de adoptar medidas reforzadas para tutelar y garantizar este derecho.

Dicha tesis de jurisprudencia establece, textualmente, lo siguiente:

“Registro digital: 2023835

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 843

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que **los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.**

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. **Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran.** Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 49/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.” (SIC)

Con estos antecedentes es posible entender, en su justa dimensión, el alcance del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de mayo de 2023, por el cual se creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RENOA).

IV. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RENOA)

El 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

Con este decreto se adicionó una Sección Cuarta al Capítulo Tercero, denominada "Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", que comprende los artículos 135 Bis a 135 Septies de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Destaca que, en el artículo 135 Bis, se creó el RENOA, cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además, en el artículo 135 Sexties, se estableció que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el RENOA.

Dicho ordinal estableció que, entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Además, los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios del citado decreto establecieron claramente los tiempos en los que las autoridades tendrían que implementar el RENOA, de la manera siguiente:

Implementación del RENOA

El artículo Segundo Transitorio otorgó un plazo de 300 días hábiles para que el Sistema Nacional DIF implementara el RENOA. Este plazo se cumplió y el RENOA ya está disponible en línea para recibir las transmisiones de los tribunales estatales y ya está

también disponible para emitir los certificados de no inscripción, por lo que la obligación contenida en esa disposición ya fue cumplida.

Armonización para transmisión de información

El artículo Tercero Transitorio otorgó un plazo de 120 días hábiles a partir del inicio de operaciones del RENOA para que los congresos y tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, armonizaran el marco normativo correspondiente, en consonancia con los lineamientos que al efecto emitiera el Sistema Nacional DIF.

El RENOA inició sus operaciones con la aprobación de los Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, aprobados por el Sistema Nacional DIF el 20 de julio de 2023, en los cuales se estableció, en su artículo Sexto Transitorio, que la primera transmisión, ya con la habilitación de la página web <https://rnoa.dif.gob.mx/>, se daría en el mes de julio del año 2024.

Es claro entonces que los 120 días hábiles otorgados por el artículo Tercero Transitorio ya fenecieron, ya que, si se contaban a partir de la emisión de los Lineamientos, dicho plazo habría concluido en diciembre de 2023 y si se contaba a partir de la primera transmisión a la página web, entonces fenecieron en el mes de diciembre de 2024.

De cualquier manera, es evidente que aún hay entidades federativas que no han realizado las acciones mínimas para transmitir su información al RENOA.

Esto es fácilmente constatable debido a que al ingresar a la página electrónica del RENOA, ésta arroja el reporte de los tribunales superiores de justicia que ya reportan su información.

Así, el RENOA se actualiza en los días 5 de cada mes y, en ese sentido, al consultar la página el día 6 de agosto de 2025, ésta reporta que ya reportan 26 entidades federativas, a saber:

1. Aguascalientes;
2. Baja California Sur;
3. Campeche;
4. Chiapas;
5. Ciudad de México;
6. Coahuila de Zaragoza;
7. Durango;
8. Estado de México;
9. Guanajuato;
10. Guerrero;
11. Hidalgo;
12. Jalisco;

13. Michoacán de Ocampo;
14. Morelos;
15. Nayarit;
16. Nuevo León;
17. Oaxaca;
18. Puebla;
19. Querétaro;
20. Quintana Roo;
21. San Luis Potosí;
22. Tabasco;
23. Tamaulipas;
24. Tlaxcala;
25. Veracruz de Ignacio de la Llave; y
26. Yucatán

En consecuencia, las seis entidades federativas que aún no transmiten su información al RENOA son las siguientes:

1. Baja California;
2. Chihuahua;
3. Colima;
4. Sinaloa;
5. Sonora; y
6. Zacatecas.

Lineamientos de transmisión

El artículo Cuarto Transitorio otorgó al Sistema Nacional DIF 90 días naturales para emitir la normativa a través de la cual se establezca el formato, tiempo, modo y lugar para que las autoridades locales obligadas cumplan con las obligaciones establecidas a través de dicho Decreto, lo que ya ha sido cumplido, como se constata con la con la aprobación de los Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, aprobados por el Sistema Nacional DIF el 20 de julio de 2023.

De este análisis se advierte que, a pesar de que los plazos otorgados por los artículos transitorios del decreto por el que se creó el RENOA y de que dicho Registro ya está totalmente en operación desde hace más de un año, aún hay seis entidades federativas que no transmiten su información, lo que es urgente corregir.

Además, también es importante advertir que el Registro ha enfrentado otros problemas en su implementación, como la falta de conocimiento por parte de las personas a cargo de las niñas, niños y adolescentes, por lo que la gran mayoría de ellas no saben que esta herramienta es una aliada para garantizar sus derechos alimentarios.

Otros problemas están relacionados con la falta de fuerza del RENOA, ya que, si bien existen algunos trámites que se incluyeron en la ley general, en los que, para su aprobación, se deberá acreditar no estar inscrito en el Registro, la realidad es que ni en la Federación ni en las entidades federativas y tampoco en los municipios se ha avanzado en la armonización normativa correspondiente.

Así, si bien, de acuerdo con la ley general se debe acreditar que no se está inscrito en el RENOA para obtener un pasaporte, la realidad es que la Secretaría de Relaciones Exteriores no solicita la constancia de no inscripción para aprobar dicho trámite.

Asimismo, la ley establece que para que una persona obtenga una licencia de conducir se deberá acreditar no estar inscrito en el RENOA, la realidad es que ninguna entidad federativa lo requiere.

Además, los trámites que se incluyeron en la ley general son limitados, por lo que el incentivo para no estar inscrito en el RENOA es, a su vez, restringido.

V. Propuesta

No se puede negar que la existencia del RENOA es un avance significativo en la defensa y garantía de los derechos alimentarios de niñas, niños y adolescentes.

Tampoco se puede negar que las disposiciones legales que lo regulan tienen ventanas de oportunidad importantes, las cuales, de aprovecharse, podrían mejorar considerablemente el Registro, su alcance y la protección que brinda.

En ese contexto, la presente iniciativa tiene el objetivo de proponer las siguientes reformas y adiciones:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

1. **Definir claramente qué es un deudor alimentario moroso:** Una de las mejoras que puede implementarse en la ley es clarificar qué debe entenderse por deudor alimentario, ya que, si bien se regulan las consecuencias de serlo, no se conceptualiza.

Por ello, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 135 Bis para tal efecto, para definirlo y establecer que procederá la inscripción en el RENOA cuando se deba el pago de la obligación por más de 30 días y no por más de 90 días que actualmente se utiliza por los tribunales para proceder a la inscripción.

2. **Clarificar obligaciones para actualizar la pensión alimenticia:** Otro punto importante es que el deudor alimentario aporte la pensión que sea adecuada conforme a sus ingresos, ya que uno de los obstáculos que se dan con mayor

frecuencia en este tipo de asuntos es que dicho deudor no declara todos sus ingresos para evitar el pago de una pensión mayor.

Por ello, se propone reformar y adicionar el artículo 135 Ter para que el deudor alimentario tenga la obligación de informar los cambios en sus ingresos y en su empleo, así como informar su declaración anual de impuestos, para que con ello el juez pueda actualizar la pensión en la medida necesaria.

Esto es consistente con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que ya establecen que el juez podrá requerir, en cualquier momento, a las autoridades fiscales para determinar la cantidad a la que ascenderá la pensión alimenticia.

3. Adición de trámites en los que se debe acreditar la no inscripción en el RENOA: Para darle fuerza al Registro, se propone incorporar otros trámites al artículo 135 Sexties, tales como los siguientes:
 - a. La renovación de licencias y permisos para conducir y de pasaportes, ya que solo se contempla su obtención;
 - b. La obtención y renovación de documentos relativos a la situación migratoria, ya que muchas personas extranjeras que viven en México podrían estar en este supuesto;
 - c. La participación en concursos para obtener cualquier cargo en los poderes judiciales locales o federal, ya que actualmente solamente se contempla para los cargos de jueces y magistrados;
 - d. La celebración de diversos actos jurídicos ante notarios y corredores públicos, incluyendo el otorgamiento de poderes y constitución de sociedades, ya que actualmente solo se contemplan las compraventas de bienes inmuebles y transmisión de derechos reales.
 - e. Contratación, por cualquier régimen o modalidad, de personas, por parte de las autoridades federales, estatales y municipales;
 - f. Contratación como proveedor de bienes o servicios ante las autoridades federales, estatales o municipales;
 - g. Obtención o renovación de permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles; y
 - h. Obtención o renovación de ayudas sociales, subsidios o donativos, excepto aquellos que sean de carácter universal por virtud de disposición constitucional.

Con estas modificaciones se fortalecería el RENOA y se generaría un mayor incentivo para que los deudores alimentarios cumplan sus obligaciones en esta materia.

- 1. Disminuir el plazo para considerar a un deudor alimentario como moroso:**
Tal y como se planteó en el artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se propone disminuir el plazo para que una persona morosa sea inscrita en el RENOA. Actualmente, el artículo 565 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que será cuando se deba el pago por más de 90 días.

Si bien este Código aún no entra en vigor, la realidad es que los tribunales inscriben actualmente a los deudores que no han pagado en dicho plazo, por lo que es importante adecuarlo.

Cabe resaltar que el plazo establecido en este artículo es demasiado extenso, ya que una niña, niño o adolescente al que no se le cubren los alimentos en 90 días sufrirá severos daños físicos, en su salud, psicológicos y en sus derechos, por lo que se propone que, para evitar estas afectaciones, se disminuya el plazo a 30 días.

VI. Cuadro comparativo

A continuación, se presenta el cuadro comparativo de esta propuesta de reforma:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 135 Bis. Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Artículo 135 Bis. ...
No existe correlativo	Para efectos de esta Sección, son deudores alimentarios morosos quienes, estando obligados por resolución jurisdiccional a cubrir una cuantía por el cumplimiento de obligaciones alimentarias, no la hayan cubierto por un periodo de más de 30 días.
...	...
...	...
...	...

...	...
...	...
Artículo 135 Ter. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.	Artículo 135 Ter. ...
El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.	El deudor alimentario deberá informar al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada, lo siguiente:
No existe correlativo	I. Cualquier cambio en su sueldo o ingresos, empleo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñará, en un máximo de quince días hábiles a partir de dicho cambio;
No existe correlativo	II. Entregar copia de la declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal anterior, en un máximo de quince días hábiles a partir de que haya concluido el plazo legal para presentarla ante el Servicio de Administración Tributaria. En caso de no cumplirse esta obligación, el acreedor alimentario podrá solicitar al juez que requiera directamente la información a la autoridad hacendaria.
Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los	Artículo 135 Sexties. ...

trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:	
I. Obtención de licencias y permisos para conducir;	I. Obtención o renovación de licencias y permisos para conducir;
II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;	II. Obtención o renovación de pasaporte o documento de identidad y viaje, así como documentos relativos a la situación migratoria;
III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;	III. ...
IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;	IV. Para participar como aspirante a cualquier cargo en los poderes judiciales locales o federal;
V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y	V. Celebración de actos jurídicos ante notarios públicos, incluyendo compraventas de bienes inmuebles, transmisión de derechos reales, otorgamiento de poderes notariales y constitución de sociedades;
VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.	VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene;
No existe correlativo	VII. Contratación, por cualquier régimen o modalidad, de personas, por parte de las autoridades federales, estatales y municipales;
No existe correlativo	VIII. Contratación como proveedor de bienes o servicios ante las autoridades federales, estatales o municipales;
No existe correlativo	IX. Obtención o renovación de permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles; y
No existe correlativo	X. Obtención o renovación de ayudas sociales, subsidios o donativos, excepto aquellos que sean de carácter universal por virtud de disposición constitucional.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 565. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir a la parte deudora alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional, con el apercibimiento de embargar bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. En caso de que se actualice el incumplimiento de la parte deudora alimentista total o parcial por un periodo mayor a 90 días, la autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p>	<p>Artículo 565. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir a la parte deudora alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional, con el apercibimiento de embargar bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. En caso de que se actualice el incumplimiento de la parte deudora alimentista total o parcial por un periodo mayor a 30 días, la autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p>
...	...

Por lo antes expuesto, el suscrito, somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN MATERIA DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 135 Ter, segundo párrafo y 135 Sexties, fracciones I, II, IV, V y VI; así como se adiciona un segundo párrafo al artículo 135 Bis; las fracciones I y II, al artículo 135 Ter; y las fracciones VII, VIII, IX y X, al artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; para quedar como sigue:

Artículo 135 Bis. ...

Para efectos de esta Sección, son deudores alimentarios morosos quienes, estando obligados por resolución jurisdiccional a cubrir una cuantía por el cumplimiento de obligaciones alimentarias, no la hayan cubierto por un periodo de más de 30 días.

...
...
...

...
...

Artículo 135 Ter. ...

El deudor alimentario deberá informar **al** acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local, **a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada, lo siguiente:**

- I. **Cualquier cambio en su sueldo o ingresos, empleo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñará, en un máximo de quince días hábiles a partir de dicho cambio;**
- II. **Entregar copia de la declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal anterior, en un máximo de quince días hábiles a partir de que haya concluido el plazo legal para presentarla ante el Servicio de Administración Tributaria. En caso de no cumplirse esta obligación, el acreedor alimentario podrá solicitar al juez que requiera directamente la información a la autoridad hacendaria.**

Artículo 135 Sexties. ...

- I. **Obtención o renovación de licencias y permisos para conducir;**
- II. **Obtención o renovación de pasaporte o documento de identidad y viaje, así como documentos relativos a la situación migratoria;**
- III. ...
- IV. **Para participar como aspirante a cualquier cargo en los poderes judiciales locales o federal;**
- V. **Celebración de actos jurídicos ante notarios públicos, incluyendo compraventas de bienes inmuebles, transmisión de derechos reales, otorgamiento de poderes notariales y constitución de sociedades;**
- VI. **En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene;**
- VII. **Contratación, por cualquier régimen o modalidad, de personas, por parte de las autoridades federales, estatales y municipales;**
- VIII. **Contratación como proveedor de bienes o servicios ante las autoridades federales, estatales o municipales;**
- IX. **Obtención o renovación de permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles; y**
- X. **Obtención o renovación de ayudas sociales, subsidios o donativos, excepto aquellos que sean de carácter universal por virtud de disposición constitucional.**

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 565 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; para quedar como sigue:

Artículo 565. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir a la parte deudora alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional, con el apercibimiento de embargar bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. En caso de que se actualice el incumplimiento de la parte deudora alimentista total o parcial por un periodo mayor a **30** días, la autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

...

RÉGIMEN TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos Locales, los Tribunales Superiores de Justicia, así como las dependencias y entidades de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, contarán con un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar el marco normativo correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República,
Sede de la Comisión Permanente
a los 18 días del mes de agosto del año 2025

Atentamente

Senador Agustín Dorantes Lábarri
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional (PAN)